

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)  
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya  
Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Proceso:** Ejecutivo singular/ Rad. 82-2019-00542

**Demandante:** Caja Colombiana de Subsidio Familiar  
Colsubsidio

**Demandados:** Sandra Milena Rodríguez Peña

Se procede a proferir el fallo que defina la instancia dentro del  
proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. PRETENSIONES

La demandante, solicitó librar orden de pago en contra de la  
demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) \$3.984.822.26 m/cte., por concepto de capital contenido en  
el pagaré No. 318800010036735144 aportado como base de la  
acción;

b). Por los intereses de mora sobre el anterior capital  
liquidados desde el 21 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el  
pago total de la obligación y por las costas del proceso.

#### 1.2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que la  
demandada Sandra Milena Rodríguez Peña, suscribió el pagaré No.  
318800010036735144, a favor de la Caja Colombiana de Subsidio

Familiar Colsubsidio, por la suma de \$3.984.822,26 m/cte., que debió ser cancelada el 20 de marzo de 2019.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** Se libró mandamiento ejecutivo el 5 de abril de 2019 en la forma solicitada, el cual se notificó personalmente a la demandada Sandra Milena Rodríguez Peña (fls. 11 Cd.1), quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Como medio exceptivo propuso el que denominó: “*temeridad y buena fe*”, argumentando que, al momento de adquirir el crédito con la demandante, suscribió un seguro de vida y desempleo, el cual ha pagado con su obligación, por lo cual consideró que la parte demandante debió realizar el cobro de la obligación a la aseguradora que respaldó la deuda.

**2.2** De las defensas propuestas se corrió traslado a la parte demandante (fl. 22), quien oportunamente se pronunció, señalando que con el extracto del cupo de crédito allegado de fecha 16 de mayo de 2016, no se demostró que la demandada hubiera cancelado oportunamente las cuotas correspondientes de su obligación, máxime si se tiene en cuenta, que al momento de diligenciar el título valor objeto de cobro dentro del presente asunto, el pago referido por la demandada ya se había aplicado.

Así las cosas, al no demostrarse el pago del seguro conjuntamente con la cuota correspondiente o por separado, no resulta procedente requerir a la aseguradora para que realice el pago de la obligación, teniendo en cuenta lo estipulado en el formulario para reclamación – seguro de desempleo que obra a folios 15 y 16, donde se estableció: “...*en caso de no recibir el pago por parte de la Aseguradora, esto no lo exime de cumplir con el pago mensual de su crédito con Colsubsidio, incluyendo intereses de mora y gastos de cobranza...*”.

Por último, adujo que no puede endilgarse temeridad o mala fe del demandante, puesto que acudir a la vía ordinaria a efectos de

obtener el pago de la acreencia adeudada, obedece al incumplimiento en el pago de la obligación pactada entre las partes.

**2.3.** El 8 de agosto de 2019 (fl. 24) se decretaron pruebas, entre ellas, de manera oficiosa se ordenó oficiar a Generali Colombia Vida – Compañía de Seguros a fin de que informara si la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio o la señora Sandra Milena Rodríguez Peña, presentaron alguna reclamación de pago por “*desempleo*”, a efectos de que se realizara el pago de la obligación con dicho seguro, requerimiento que no fue atendido.

Con soporte en lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso se dispuso fijar el presente asunto en litis a fin de dictar sentencia anticipada, a lo cual se procede previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente resolver de fondo, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

De igual forma la legitimación se encuentra satisfecha tanto por activa como por pasiva, toda vez que el demandante Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio aparece como beneficiario del título-valor aportado y la demandada Sandra Milena Rodríguez Peña como obligada cambiaria.

#### **3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:**

Por la naturaleza del proceso ejecutivo, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, siendo clara expresión de los

documentos que reúnen a cabalidad estos requerimientos los títulos-valores, cuando satisfacen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia, dada su especial condición de bienes mercantiles.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, que constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando devienen vencidos y no pagados, se hace expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, el derecho del acreedor para obtener el pago de su importe, junto con los intereses, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De acuerdo con la normativa que regula la materia, “[T]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, en tanto que “el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (Art. 626 ibídem).

Para el caso que ahora ocupa la atención de este despacho con la demanda se allegó un documento que cumple con las condiciones señaladas por el Ordenamiento Comercial para ser considerado título-valor.

En efecto, se allegó un pagaré con vencimiento el veinte (20) de marzo de 2019 e importe por valor de \$3.984.822,26 m/cte., por concepto de capital, la cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que de esta se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que hizo expedita la iniciación de la presente ejecución, a partir de lo cual es dable afirmar, que la demandante, en principio, cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico.

### **3.3. CASO CONCRETO**

**3.3.1.** La demandada expuso que existe temeridad y mala fe por parte de la entidad demandante, en consideración a que con el crédito otorgado estaba pagando una suma por concepto de seguro de vida y desempleo, por lo cual, consideró que previo a iniciar la presente ejecución, el acreedor debió realizar la reclamación ante la Aseguradora Generaly Colombia con el fin de obtener el pago de la obligación.

**3.3.2.** Descendiendo al estudio del asunto prontamente se advierte que la demandada se conformó con aducir que la obligación incorporada en el *título-valor* debió ser cancelada por la aseguradora Generali Colombia Vida, en razón al seguro de desempleo tomado para el crédito adquirido con la aquí demandada, sin embargo lo cierto es que no obran pruebas que den cuenta que por lo menos se hubiere formulado la correspondiente reclamación o que la citada aseguradora hubiere efectuado algún pago, sin que tampoco fuere posible obtener respuesta al respecto, no obstante, las pruebas oficiosas que para ese propósito se decretaron, sin que la demandada mostrara interés o cumpliera con la carga que se le impuso de diligenciar el oficio (fl.24).

Así las cosas, como la convocada se limitó con formular la excepción de: *“temeridad y buena fe”* y que *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980. CCXXV -225-, 405).

Con otras palabras, lo que no está en el proceso no existe, implicando esto que la prueba es fundamental y el Juez sólo puede obtener la convicción suficiente de aquellos medios debidamente allegados al proceso, como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz donde señaló que: *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPiendo, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”*

Por lo tanto, al no existir material probatorio que permita tener por ciertos los argumentos de defensa, esto es que la aseguradora Generali Colombia Vida, canceló la obligación materia del presente proceso o estaba obligada a su pago con excepción de la demandada, se debe dictar sentencia desestimando la defensa y ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la demandada Sandra Milena Rodríguez Peña, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto al mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$380.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día primero (1º) de diciembre de 2021

Por anotación en estado N° **121** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Melquisedec Villanueva Echavarría

Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b653112b883c772c954e668149af84740ff54a1b88d1a04a3f886570fa1426d**

Documento generado en 30/11/2021 03:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>